



La Evaluación Curricular está regulada en la:

NORMATIVA DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE EN LAS TITULACIONES DE GRADO Y MÁSTER UNIVERSITARIO CON PLANES DE ESTUDIO ADAPTADOS AL R.D. 1393/2007
(Aprobada por Consejo de Gobierno en su sesión de 25 de mayo de 2017)

Capítulo III. De los Sistemas de Evaluación Curricular

Artículo 18. Tipos de sistemas de evaluación curricular en las titulaciones oficiales de la Universidad Politécnica de Madrid

En todas las titulaciones oficiales de grado y máster que se impartan en la Universidad Politécnica de Madrid se implantarán los siguientes sistemas de evaluación curricular:

- a) **Sistemas de evaluación curricular de cada curso en las titulaciones de grado:** Permitirán, en su caso, que el Tribunal de Evaluación Curricular del Curso de la Titulación correspondiente, acuerde la superación de algunas asignaturas del curso que no hayan sido superadas por el estudiante en los procesos de evaluación ordinarios o extraordinarios realizados en las mismas, en aquellos casos en los que se cumplan los requisitos que más adelante se detallan.
- b) **Sistemas de evaluación curricular de la titulación:** Permitirán, en su caso, que el Tribunal de Evaluación Curricular de la Titulación correspondiente acuerde la superación de

asignaturas de una titulación cuando se cumplan los requisitos que más adelante se detallan.

Artículo 19. Aspectos generales sobre la evaluación curricular.

1. El uso de los sistemas de evaluación curricular debe entenderse como algo excepcional, estando limitado su uso por lo que se dispone en esta normativa.
2. El número total de créditos que un estudiante puede superar mediante la aplicación de sistemas de evaluación curricular, ya sean de curso o de titulación, deberá ser inferior o igual al 5% de los créditos europeos que deba cursar en la Universidad Politécnica de Madrid para la obtención de su título de grado, de acuerdo con la memoria de verificación del título, quedando excluidos de este cómputo los créditos que se le hubieran reconocido y hubiesen sido superados en otras universidades. O una asignatura para las titulaciones de máster.
3. A aquellos estudiantes de una titulación que procedieran de otras titulaciones oficiales de la UPM o de otras universidades, no les serán reconocidos en la titulación de destino los créditos que tuvieran superados en la titulación de origen mediante la aplicación de sistemas de evaluación curriculares.
4. Todas las asignaturas que se superen mediante sistemas de evaluación curriculares serán calificadas con la calificación numérica de 5, la literal de “aprobado curricular”, y la calificación ECTS de “E”.
5. La aplicación de un sistema de evaluación curricular, de curso o de titulación, exigirá la solicitud previa por parte del estudiante, dirigida al Jefe de Estudios del Centro responsable de la titulación, en la que haga constar la asignatura a la que desea que se le aplique y las circunstancias por las que cree poseer conocimientos suficientes para superarla y que en su opinión no hubieran sido tenidos suficientemente en cuenta en su proceso de evaluación ordinario.
6. No podrán ser superados mediante sistemas de evaluación curriculares ni las prácticas externas, ni los créditos reconocibles por estancias en el extranjero, ni el Trabajo Fin de Grado o Fin de Máster.

Artículo 20. Evaluación curricular de curso en titulaciones de grado.

1. La evaluación curricular de curso tendrá lugar si el estudiante lo solicita y tendrá como objetivo decidir sobre la habilitación del estudiante del curso completo aunque tuviera una asignatura suspensa. Dicha habilitación tendría consecuencias a efectos de poder obtener la titulación, aún sin haber aprobado tal asignatura.
2. Podrán solicitar la evaluación curricular de curso los estudiantes que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Tener únicamente una asignatura del curso pendiente de superar, y además, en el caso de tratarse de un curso superior al primer curso, tener superadas todas las de los cursos anteriores.
 - b) Haber superado en la Universidad Politécnica de Madrid, al menos, 45 créditos europeos de las materias asignadas por el Plan de Estudios a ese curso.
 - c) Haber seguido completamente el proceso de evaluación de la convocatoria ordinaria de la asignatura, independientemente del sistema de evaluación escogido, y haberse presentado a las pruebas de evaluación finales de la convocatoria extraordinaria en el mismo año académico en el que solicita la evaluación curricular.
 - d) Tener una calificación media ponderada en el conjunto de las demás asignaturas del

curso superior o igual a 6. A estos efectos, esta calificación media se obtendrá multiplicando la calificación en cada asignatura superada por el número de créditos europeos de la misma y dividiendo el resultado por el número de créditos del curso superados por el estudiante.

3. La evaluación curricular de un curso, con independencia del resultado de la misma, sólo podrá ser solicitada una vez por cada estudiante y curso.
4. La solicitud de evaluación curricular se presentará, en la segunda quincena del mes de julio, ampliándose este plazo hasta los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la calificación definitiva de la asignatura afectada, por parte del estudiante mediante escrito dirigido al Jefe de Estudios del Centro, el cual notificará este hecho a la Dirección del Departamento que tenga asignada la asignatura objeto de la solicitud.
5. La Dirección del Departamento recabará informe escrito sobre la solicitud del Presidente del Tribunal de la asignatura y también, cuando no coincidan, del coordinador de la asignatura. En dicho informe se deberá incluir información sobre el seguimiento de los procesos de evaluación de la asignatura durante el curso al que se refiere la solicitud del estudiante, sobre los resultados globales de las pruebas de evaluación en el curso y, en caso de haberla, información sobre el seguimiento de la asignatura por parte del estudiante durante los cursos en los que hubiera estado matriculado en la asignatura.
6. El Director del Departamento remitirá a la Jefatura de Estudios los informes a los que se refiere el punto anterior, en el plazo y forma que la Jefatura de Estudios hubiera determinado.
7. El Jefe de Estudios, en aquellos casos que lo estime necesario, remitirá copia de la solicitud, de los informes departamentales anteriores y de las calificaciones obtenidas por el estudiante en las demás asignaturas del curso, al Presidente de la Comisión de Coordinación Académica del Curso o Semestre al que pertenece la asignatura que el estudiante solicita que sea evaluada curricularmente, para que éste reúna a la Comisión y emitan un informe sobre la procedencia o no de conceder la solicitud de asignatura superada que realizó el estudiante. De dicho informe se remitirá copia al Jefe de Estudios del Centro.
8. La Jefatura de Estudios pondrá a disposición del Tribunal de Evaluación Curricular de Curso toda la documentación anterior para que dicho tribunal resuelva sobre la solicitud del estudiante.
9. Los miembros del Tribunal de Evaluación Curricular de Curso que fuesen profesores de la asignatura sobre la que se debe deliberar, o miembros del Tribunal de Evaluación de la asignatura, serán sustituidos en este acto por sus suplentes.
10. El proceso anterior deberá estar resuelto con anterioridad al 15 de septiembre siguiente a la presentación de la solicitud por parte del estudiante.

Artículo 21. Evaluación curricular de título.

1. La evaluación curricular de título tendrá lugar si el estudiante lo solicita y tendrá como objetivo decidir sobre la concesión de “aprobado curricular” en una única asignatura del plan de estudios de la titulación. En el caso de ser concedido el “aprobado curricular” tendría consecuencias a efectos de poder obtener la titulación, aún sin haber superado tal asignatura.
2. Podrán solicitar la evaluación curricular de título los estudiantes que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Haber cursado en la UPM al menos el 50% de los créditos europeos que se contemplan en la titulación.
 - b) Con la excepción del Trabajo Fin de Grado o Fin de Máster, tener superadas todas las asignaturas salvo aquella para la que se solicita la aplicación del sistema de evaluación curricular del título.
 - c) Haber sido evaluado de la correspondiente asignatura teniendo, al menos, dos calificaciones finales.
 - d) Estar matriculado de la asignatura para la que se solicita la aplicación del sistema de evaluación curricular de título.
3. El estudiante puede presentar la solicitud de evaluación curricular de título en la segunda quincena del mes de julio y en la segunda quincena de enero. En ambos casos este plazo se amplía hasta cinco días hábiles siguientes a la publicación de las calificaciones definitivas de la asignatura afectada. La solicitud se dirigirá al Subdirector o Vicedecano que ostente la Jefatura de Estudios, quien remitirá copia de dicha solicitud al Director del Departamento que tuviese asignada la asignatura.
 4. El Director del Departamento correspondiente solicitará informe escrito sobre la solicitud al Presidente del Tribunal de la Asignatura y también, cuando no coincidan, al Coordinador de la Asignatura. En dicho informe se deberá incluir información sobre el seguimiento de los procesos de evaluación de la asignatura durante el curso al que se refiere la solicitud del estudiante, sobre los resultados globales de las pruebas de evaluación en el curso, y, en caso de haberla, información sobre el seguimiento de la asignatura por parte del estudiante durante los cursos en los que hubiera estado matriculado en la misma.
 5. El Director del Departamento remitirá a la Jefatura de Estudios el informe al que se refiere el punto anterior, en el plazo y forma que ésta hubiera determinado.
 6. La Jefatura de Estudios pondrá a disposición del Tribunal de Evaluación Curricular de Titulación toda la documentación anterior para que dicho tribunal resuelva sobre la solicitud del estudiante.
 7. Los miembros del Tribunal de Evaluación Curricular de Titulación que fuesen profesores o miembros del tribunal de evaluación de la asignatura sobre la que se debe deliberar, deberán abstenerse en las votaciones y deliberaciones que a estos efectos tengan lugar.
 8. El proceso anterior deberá estar resuelto con anterioridad al 15 de marzo o el 15 de septiembre siguiente a la presentación de la solicitud por parte del estudiante.

Título III. De las pruebas de evaluación y las calificaciones

Capítulo I. Del desarrollo y forma de las pruebas de evaluación

Artículo 22. Disposiciones generales

1. El lugar de la realización de las pruebas finales se anunciará por la Dirección o Decanato por los medios que tenga establecido el Centro (tecnologías de la información y la comunicación y tableros de anuncios, etc.) con un plazo mínimo de siete días hábiles antes del inicio del periodo de exámenes finales.
2. La Jefatura de Estudios o el Coordinador de la Asignatura por delegación de la primera, realizará la distribución de los alumnos en las diferentes aulas asignadas.